

Al contestar cite este número

Radicado IDR No. 20222200166841



Bogotá D.C. 16-08-2022

Señores (as):

QUEJOSOS (AS)

COMPAÑEROS DESESPERADOS Y ATROPELLADOS

Ciudad.

ASUNTO: QUEJA ANÓNIMA RECIBIDA MEDIANTE OFICIO NO. 1-2022-15340 DEL 26-07-2022 DE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C., RADICADO 1-2022-17597 – DPC – 1197/22 - IDR 20222100215822 DEL 26-07-2022 - EXPEDIENTE 059-2022 OCDI.

Distinguidos (as) quejosos (as):

Para dar respuesta al Oficio No. **1-2022-15340** del julio 26 de 2022 de la Contraloría de Bogotá D.C., radicado **1-2022-17597 – DPC – 1197/22** y al que el Sistema de Gestión Documental **ORFEO-JADE** le asignó el radicado **IDRD No. 20222100215822** de la misma fecha, mediante el cual desde la dirección electrónica controlciudadano@contraloriabogota.gov.co, a las 15:56 horas del martes 26 de julio de 2022, la Dra. **PATRICIA DUQUE CRUZ** Directora de Apoyo al Despacho – Centro de Atención al Ciudadano, remite la queja **ANÓNIMA** recibida por ese ente de control, por presuntas irregularidades relacionadas con el manejo de elementos del almacén, cambio de rubros presupuestales, discriminación, intimidación y maltrato, según la queja, por parte de la contratista **MARÍA FERNANDA ROJAS GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.151.739, adscrita a la Subdirección Técnica de Recreación y Deportes.

Respetuosamente me permito informarle que, en lo que respecta a la autoridad disciplinaria, a quien con fundamento en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Ley 2094 de 2021, artículos 38 y 94 del Código General Disciplinario, “conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria”, sometido a reparto le correspondió el número de expediente **059-2022**, asignando para su trámite, impulso y sustanciación a la Dra. **JOHANNA LIZZETH SALAS GÓMEZ** abogada contratista adscrita a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

No obstante, que el aparte final del inciso 1º del artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, es enfático en precisar que la acción disciplinaria, “no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”, concordante con la **DIRECTIVA No. 006 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019**, que dispuso las directrices para el tratamiento de las quejas anónimas en la ley disciplinaria. Previamente a dar aplicabilidad al contenido del artículo 209, ciñéndose a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para

evitar excesos contrarios a la función pública y para encontrar la verdad real, considero pertinente, conducente, útil y necesario intentar pesquisa investigativa, según lo preceptuado por el artículo 84 de la Ley 1952 de 2019, el inciso 1° del artículo 93 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 208, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, ordenando mediante Auto No. 148 de agosto 4 de 2022, **APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA** y decretando **PRUEBAS DE OFICIO**, a fin de identificar e individualizar al y/o los presuntos autores de las conductas denunciadas anónimamente, que conforme lo prevé el artículo 70 del Código General Disciplinario, puedan o no constituirse en sujetos disciplinables, destinatarios del régimen disciplinario y competencia o no de esta autoridad disciplinaria.

De usted, cordialmente.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
Jefe de Oficina
Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexos: N/A
Copia: N/A

Elaboró: N/A
Proyectó: Claudia María Martín Vásquez – Profesional Especializada, Código 222. Grado 05.
Revisó: N/A
Aprobó: N/A